

Expte. Nro. 4042.-

Necochea, .....de mayo 2006.-

.....AUTOS Y VISTOS:-

.....La acción de hábeas corpus interpuesta por el Dr. Carlos Alberto Lamberti en favor de Floreal Maximino Marchán y Miguel Raúl Ernesto Santamarina.

..... Y CONSIDERANDO:-

.....I. Que a fs. 11 se presenta el Dr. Lamberti, en representación de los señores Floreal Maximino Marchán y Miguel Raúl Ernesto Santamarina, interponiendo hábeas corpus tendiente a poner fin a la restricción en su libertad ambulatoria que sufren estos últimos, quienes se encuentran impedidos de salir del país por una medida restrictiva dictada por el Juzgado Civil y Comercial n°7 Sec.3 del Dep. Judicial Mar del Plata, el 21 de diciembre de 1998, en los autos caratulados "CONFIAR S.A. s/ Quiebra".

.....Indica el abogado peticionante que si bien sus defendidos fueron condenados el 28 de abril de 1998 por el Juzgado de Transición n° 2 de Mar del Plata a cargo del Dr. Hooft, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional con más seis años de inhabilitación, aún cuando la misma fue recurrida hasta llegar al Máximo Tribunal provincial, en ella jamás se impuso prohibición alguna para salir del país.

.....Quien primero solicitó autorización para salir del país desde la apertura de la quiebra -hace más de 18 años- fue el señor Marchán, a través de su entonces representante en la sede civil, el Dr. Esparza, pedido que le fue denegado por el Juzgado Civil y Comercial interviniente en el proceso falencial.

.....Por otro lado, el Dr. Lamberti peticiona ante el mismo Juzgado del fuero Civil y Comercial n° 7 el 17 de febrero de 2004, que se autorice el otorgamiento del pasaporte al Sr. Marchán para poder así visitar a su hija que vive en el exterior, que le fuera previamente denegado por la División Análisis Legal de la Policía Federal Argentina. Luego de sucesivos prontos despachos desatendidos en un Juzgado que estaba vacante y se manejaba con subrogaciones, al nombrarse al Dr. Gérez a cargo del mismo, se reiteró el pedido, al cual se opuso la síndico. El reclamo les fue otra vez denegado.

.....Solicita el reclamante se haga lugar al hábeas corpus, y se ordene el levantamiento de la interdicción para salir del país que pesa sobre sus representados desde hace más de 18 años, lo cual que excede con creces el "plazo razonable" a que se refieren los cuerpos normativos nacionales así como los internacionales, citando, por último, jurisprudencia de nuestra Corte Suprema y de los tribunales internacionales de Derechos Humanos.

.....II. Que requeridos los informes respectivos a los organismos jurisdiccionales intervinientes del vecino Departamento Judicial Mar del Plata, a fs. 22 el Juzgado Criminal y Correccional de Transición n° 1 hace saber que a la fecha no existe ningún tipo de restricción a la libertad de los accionantes o impedimento para salir del país.

.....A su tiempo, de acuerdo al informe obrante a fs. 31, el Dr. Rubén Daniel Gérez, titular del Juzgado Civil y Comercial n° 7, hizo saber que el levantamiento de la interdicción de salida del país decretado en la causa falencial de marras se encontraba supeditado a la acreditación de la inexistencia de proceso penal en contra de los nombrados.

.....III. Este Tribunal resulta competente para entender en las presentes actuaciones por expresa disposición del art. 406 del C.P.P.

.....IV. El hábeas corpus es la herramienta constitucional destinada a preservar la libertad ambulatoria de los individuos, garantía esta última que no solamente se ve vulnerada con el encarcelamiento ilegítimo, sino también cuando, como en el caso de autos, se impide, restringe o dificulta en forma indebida la libertad de circulación, esto es, entrar y salir libremente del país (art. 14 C.N).

.....Como implícitamente se desprende del informe producido por el juez concursal, confirmando lo denunciado por los accionantes, allí se le habría decretado la interdicción para salir del país. Como también surge del aludido informe, el levantamiento de dicha prohibición se encontraría supeditado o condicionado a la acreditación de no tener proceso penal en su contra.

.....Razonablemente, deberíamos pensar que cuando el juez civil hace alusión a la inexistencia de proceso penal en su contra, se estaría refiriendo a procesos penales relacionados con la quiebra en la que los causantes se han visto involucrados. De no ser ello así, nos encontraríamos en presencia de un requisito exótico, carente de legitimidad.

.....Formulada esta aclaración, y en el entendimiento que el condicionamiento está referido a las causas penales vinculadas con el proceso concursal, en tanto y en cuanto el juez de la especialidad ha hecho saber que a la fecha no existe respecto de los requirentes ningún tipo de restricción a la libertad ambulatoria ni interdicción para salir del país, el mantenimiento de la veda se torna ilegítimo, debiendo ser removido en forma inmediata.

.....Finalmente, tal como se desprende de la documentación adjunta, resulta que no hace menos de 18 años que los requirentes se encuentran vinculados al proceso concursal. Es incuestionable que tan prolongado transcurso del tiempo resta toda razonabilidad a las restricciones cautelares que se pudieron haber dispuesto, las que como tales, en definitiva, se tornan enormemente más perjudiciales que las consecuencias de la sentencia firme.

.....Por lo que este Tribunal RESUELVE:-

.....I.- HACER LUGAR al Habeas Corpus deducido por el Dr. Carlos Alberto Lambertini en favor de Floreal Maximino Marchan y Miguel Raúl Ernesto Santamarina, disponiendo el INMEDIATO LEVANTAMIENTO de toda medida de interdicción de salida del país que pese sobre los peticionantes (arts. 14, 43 y 75 inc.22 C.N., art. 20 Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art. 13 inc.2 D.U.D.H, art. 7 C.A.D.H, arts. 9 y 12 del P.I.D.C.y P).

..... REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OFICIESE A LOS ORGANISMOS PERTINENTES.